CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con termino de traslado cumplido, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria.

Claudea Cachra

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	940
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00029 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SOFIA AGUDELO MEJIA REPRESENTADA POR
	SALLY ALEXANDRA MEJIA CARVAJAL
DEMANDADO:	ALEXANDER AGUDELO RODRIGUEZ
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA- DECRETO
	PRUEBAS

Notificada como aparece la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y surtido el traslado de ley para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija fecha para el 8 de septiembre de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 a.m. donde se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se llevarán a cabo todas las etapas, se practicará el interrogatorio de parte a los extremos procesales, se fijará el objeto del litigio y se practicaran las pruebas; de ser posible en la misma fecha, se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se <u>realizará de manera</u> <u>virtual y a través de la plataforma Lifesize.</u>

Para el desarrollo de la audiencia se le solicita a las partes, para que (8) ocho días de anticipación de programada la audiencia, indique el correo electrónico al cual el Despacho remitirá el link para la conexión, igualmente deberán enviar copia del documento de identidad que será exhibido ante la cámara el día de la diligencia.

Se solicita a las partes procurar una buena conexiona a internet, así como la de los testigos convocados, el dispositivo electrónico a través del cual se vaya a efectuar la conexión debe poseer cámara y micrófono; para dicha audiencia se seguirá el protocolo previsto en el Código General del Proceso, y se exigirá un adecuado comportamiento y debido decoro en el Desarrollo de la misma.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Se previene a las partes de que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, <u>la audiencia se llevará a cabo con su apoderado,</u> quien tendrá la facultad para <u>confesar</u>, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 y el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, a saber:

- a) Constancia de no acuerdo conciliatorio del 19 de octubre de 2020 expedido por FUNDAFAS.
- b) Registro Civil de Nacimiento NUIP 1105373806 correspondiente a SOFIA AGUDELO MEJIA.

- c) Escritura pública No. 5179 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria veintitrés del Circulo de Cali.
- d) Documento suscrito por la señora RUBY CARVAJAL ECHEVERRY autenticado en la Notaria veintitrés del Circulo de Cali.
- e) Certificado de matrícula expedido por el Colegio Freinet.
- f) Certificado de póliza de salud expedido en Suramericana.
- g) Certificado laboral de la señora SALLY ALEXANDRA MEJIA CARVAJAL expedido por Bancolombia.
- h) Desprendibles de pago correspondientes a la señora SALLY ALEXANDRA MEJIA CARVAJAL.

INTERROGATORIO DE PARTE: AI señor ALEXANDER AGUDELO RODRIGUEZ.

TESTIMONIAL: Se escuchará el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO CARVAJAL y RUBY CARVAJAL ECHEVERRY.

OFICIO: La elaboración del oficio a la empresa ETL se despacha de forma desfavorable toda vez que el certificado laboral fue aportado por el demandado en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, a saber:

- a) Certificado laboral expedido por la empresa ETL ENTREGAS S.A.S, correspondiente al señor ALEXANDER AGUDELO RODRIGUEZ.
- b) Certificado de tradición No. 370-327009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- c) Consignaciones efectuadas en Bancolombia y facturas de compras.
- d) Recibo predial unificado No. 000242129688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 68

del 29 **de abril de 2021**

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.